

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GRACE MARIE COLÓN DE
LEÓN

Demandante Interventora-
Peticionaria

V.

HÉCTOR L. COLÓN
PABÓN

Demandado-Recurrido

KLCE202201008

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Caso Núm.:
L AL2003-0136
(Salón Núm. III)

Sobre:

ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

Comparece ante nos Grace Marie Colón De León (parte interventora-peticionaria), y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 7 de julio de 2022 y notificada el 20 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI dispuso que, debido a que el desacato es una medida cautelar que intenta proteger a las personas menores de edad, dicho recurso no está disponible para compeler el cumplimiento de una obligación alimentaria a favor de una persona alimentista mayor de edad, como lo es la parte aquí peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la resolución recurrida.

I

El 4 de mayo de 2022, la Sra. Marilyn De León Quintana (en adelante, madre de la joven o Sra. De León Quintana), en

Número Identificador

SEN2022_____

representación de su hija Grace Marie Colón De León, presentó una *Moción Por Derecho Propio* mediante la cual reclamó una deuda por concepto de alimentos por la cantidad de \$20,892.93,¹ y solicitó la citación de una vista urgente de desacato.²

Luego de que el TPI evaluara la moción, emitió una orden el 9 de mayo de 2022, notificada el 11 de mayo de 2022, en la cual hizo constar que surgía del expediente del caso que Grace Marie Colón De León era mayor de edad y que, por tal razón, le correspondía solicitar por sí misma el cobro de la deuda.³

Inconforme con la determinación del TPI, el 23 de mayo de 2022, la Sra. De León Quintana compareció mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y Reconsideración Desacato*, en la cual argumentó que la determinación del foro primario era errónea debido a que Grace Marie Colón de León era menor de edad y que la deuda había aumentado a \$21,600.00. La Sra. De León Quintana solicitó nuevamente la celebración de una vista urgente de desacato.⁴ En la moción se hacía constar que se había anejado el certificado de nacimiento de la menor, pero por inadvertencia no se incluyó, por lo cual el TPI dictó orden el 26 de mayo de 2022, notificada el 1 de junio de 2022, haciendo constar que el documento no había sido anejado y que, por consiguiente, la Sra. De León Quintana debía someter el mismo y además señaló la vista de desacato para el 17 de junio de 2022.⁵

En cumplimiento con lo ordenado, el 2 de junio de 2022, la Sra. De León Quintana presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la cual anejó el certificado de nacimiento de Grace Marie Colón De León.⁶ Así las cosas, el TPI dictó *Orden* el 6 de junio de 2022

¹ Obra *Certificación de la Administración de Sustento de Menores (ASUME)* unida a la *Moción por Derecho Propio* de la cual surge la deuda de \$20,892.93.

² Anejo IV del *Certiorari*, a las págs. 11-12.

³ Anejo V del *Certiorari*, a las págs. 13-14.

⁴ Anejo VI del *Certiorari*, a las págs. 15-16.

⁵ Anejo VII del *Certiorari*, a las págs. 17-18.

⁶ Anejo VIII del *Certiorari*, a las págs. 19-21.

mediante la cual le ordenó al Sr. Colón Pabón comparecer a la vista del 17 de junio de 2022, a las 10:30 a.m., con el propósito de que mostrara causa por la cual no debía ser encontrado incurso en desacato por el alegado incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria por la cantidad de \$21,600.00.⁷

El 14 de junio de 2022, la parte demandada-recurrida presentó *Moción de Desestimación* y argumentó que la solicitud de desacato era improcedente debido a que Grace Marie Colón De León era mayor de edad, por lo que poseía capacidad para realizar todos los actos civiles, y que la Sra. De León Quintana carecía de legitimación activa para representarla legalmente en el reclamo de alimentos.⁸ Además, alegó que las sumas que pudieran adeudarse, de existir, les proveen a los hijos que advienen a la mayoría de edad, presentar una acción civil por la vía ordinaria de cobro de dinero, sujeto a los términos prescriptivos.⁹ Por último, solicitó el cierre del caso y relevo de la pensión alimentaria.¹⁰

El 16 de junio de 2022, la joven Grace Marie Colón De León presentó *Moción en Solicitud de Intervención*, mediante la cual solicitó la intervención en el pleito para reclamar la pensión adeudada por su padre, el Sr. Colón Pabón.¹¹ En su moción expresó que advino a la mayoría de edad el 9 de junio de 2022, que desde que era menor de edad se había establecido una pensión a su favor la cual no está al día y que la deuda asciende a \$22,307.21, solicitó que se encontrara incurso en desacato a la parte demandada-recurrida y que se le impusieran honorarios de abogados. Ese mismo día, la parte demandante la Sra. De León Quintana presentó escrito de *Oposición a Desestimación*.¹² En el mismo, argumentó la

⁷ Anejo IX del *Certiorari*, a las págs. 22-23.

⁸ Anejo X del *Certiorari*, a las págs. 24-26.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ Anejo XI del *Certiorari*, a las págs. 27-29.

¹² Anejo XII del *Certiorari*, a las págs. 30-32.

Sra. De León Quintana que, a la fecha en la cual se solicitó el desacato por incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria contra el demandado-recurrido, su hija era menor de edad, por lo cual era la persona llamada a presentar la acción y que su hija está presentando la correspondiente intervención, por lo cual no procede la desestimación.¹³

El 17 de junio de 2022, el TPI celebró la vista de desacato, a la cual comparecieron todas las partes. Luego de que se celebrara la vista, el 7 de julio de 2022, notificada el 20 de julio de 2022, el TPI dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 14 de junio de 2022 por la parte demandada-recurrida.¹⁴ Además, el foro primario autorizó a la joven Grace Marie Colón De León a intervenir en el caso en sustitución de la parte demandante, la Sra. De León Quintana, a los únicos fines de que pudiera realizar el cobro de dinero por concepto de los pagos adeudados de pensión alimentaria, más no así el desacato, y ordenó la continuación de los procedimientos.¹⁵

Al no estar de acuerdo con la determinación del TPI, el 4 de agosto de 2022, la joven Grace Marie Colón De León, parte demandante interventora-peticionaria, presentó *Moción de Reconsideración*.¹⁶ El 10 de agosto de 2022, la parte demandada-recurrida presentó *Moción en Oposición a Reconsideración y Solicitud Para su Rechazo de Plano*.¹⁷ El 12 de agosto de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada el 4 de agosto de 2022 por la joven Grace Marie Colón De León.¹⁸

¹³ *Id.*

¹⁴ Anejo I del *Certiorari*, a las págs. 1-4.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Anejo II del *Certiorari*, a las págs. 5-8.

¹⁷ Anejo XIII del *Certiorari*, a las págs. 33-35.

¹⁸ Anejo III del *Certiorari*, a las págs. 9-10.

Inconforme la parte demandante interventora-peticionaria, el 12 de septiembre de 2022, acude ante nos mediante recurso de *Certiorari* y nos alega que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el Desacato por incumplimiento con el pago de una pensión alimentaria desde que la beneficiaria era menor de edad.

El 28 de septiembre de 2022, la parte demandada-recurrida presentó su *Alegato de la Parte Recurrida*. Ese mismo día, la parte demandante interventora-peticionaria compareció nuevamente mediante *Moción en Torno a Aclaración de Hechos Erróneamente Planteados por el Recurrido*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II

A.

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “[e]s una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Íd.*; *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los

asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

“(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el

Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B.

En nuestra jurisdicción, los casos de derecho a alimentos de menores “están revestidos del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor.” *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 2022 TSPR 12, págs. 11-12; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001). “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.” Artículo 653 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7531.¹⁹ Cuando el alimentista es menor de edad, también comprenden “su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.” *Íd.* Si el alimentista alcanza la mayoría de edad mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, el Artículo 655 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7533, dispone que “la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o

¹⁹ El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar luego de la derogación del código anterior, por lo cual el nuevo código es la ley que aplica al caso.

título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.” Véase, *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 560; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985).

La obligación de alimentar al menor es inherente a la maternidad y la paternidad por lo que recae sobre los obligados desde el momento en que la relación filial queda establecida legalmente, independientemente de las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 12; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 560-561. Esta obligación es personal de cada uno de los padres por lo que debe ser satisfecha del propio peculio y de forma proporcional a sus recursos y a la necesidad del menor. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 12; *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 108 (2019); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999).

En aras de lograr que los obligados contribuyan a la manutención de los menores dependientes, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*”, 8 LPRA sec. 502 *et seq.*, y se adoptaron las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014, según enmendado, para fomentar la uniformidad del principio de proporcionalidad. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 13; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 562-563. Los mecanismos que estas establecen tienen una naturaleza inherentemente forzosa, pues van dirigidos principalmente a quienes no responden con sus obligaciones alimentarias o para lograr adjudicar pensiones cuando existe una disputa sobre la cantidad que los obligados deben

aportar. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 13; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 176 (2016). Entre las medidas para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias, nuestro ordenamiento jurídico provee, ya sea mediante la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, supra, o las Reglas de Procedimiento Civil, la acción independiente en cobro de dinero, la emisión de órdenes de retención de ingresos, el embargo de bienes, retención de ingresos de reintegros de contribuciones estatales o federales, imposición de fianza u otra garantía de pago determinada, solicitud de información sobre crédito, limitación a la expedición de licencias (de conducir vehículos de motor, ocupacional o profesional, tiro al blanco, venta de artículos, de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno) o la solicitud de desacato civil o criminal. Véase, Artículos 23-37 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, supra; y Reglas 51 y 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51 y R. 56. En específico, las Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, dispone lo siguiente:

“En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.”

Por su parte, la Regla 56.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.8, dispone que “[e]l tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de desacato civil.”

En el caso de alimentos debidos a los hijos menores de edad (pensiones alimentarias vencidas o atrasadas), es el progenitor

custodio, (también podría ser su tutor o su representante legal), quien tiene legitimación activa para reclamarlos. Artículo 661 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7544.²⁰ Cuando los hijos advienen a la mayoría, el progenitor custodio carece de legitimación activa para representar a su hijo alimentista y para reclamar o continuar una acción de cobro por los alimentos debidos, aunque hubiese iniciado la acción originalmente. *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3 (1993); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 268. Véase, además, Artículo 637 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7421.²¹

Es decir, aunque la acción alimentaria la inicie el progenitor custodio, la realidad es que dicha acción le pertenece al hijo alimentista, siendo dicho progenitor demandante un simple medio para lograr el remedio legal. Incluso, este es un tercero en cuanto a la obligación alimentaria que el alimentante tiene frente al hijo. Aunque el alimentante haga el pago de la pensión directamente al progenitor custodio, ello “no cambia la naturaleza o las partes en la obligación”. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 575-576 (1999).

Siendo así, cuando el hijo alimentista adviene a la mayoría, es quien puede reclamar su causa de acción y puede actuar respecto a ella como su acreedor. Es él quien tiene que reclamar los alimentos futuros a los que cree tener derecho. Si se tratara de pensiones vencidas o de la indemnización debida, por no haberlas prestado el alimentante oportunamente, el hijo alimentista, como acreedor,

²⁰ El Artículo 661 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7544, dispone lo siguiente:

“Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario. Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.”

²¹ El Artículo 637 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7421, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.”

puede cobrarlas, transigirlas, condonarlas o cederlas, porque ese crédito es un crédito corriente y negociable, sujeto a los principios generales del derecho patrimonial. *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 169 (1985). Sin embargo, también se ha reconocido por nuestro Tribunal Supremo que:

“[E]l mero hecho de que el reclamante no sea la persona que por ley tiene la capacidad de exigir el derecho que se reclama no significa que la acción incoada deba ser inmediatamente desestimada. Para todos los efectos legales, la acción tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona legalmente capacitada para hacerlo, si tal persona con capacidad, concedido un término razonable por el tribunal, se une al pleito o se sustituye en lugar del promovente original.” (citas omitidas.) *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, supra, a las págs. 11-12.

Lo anteriormente expuesto no impide que el progenitor custodio, luego de que el menor advenga a la mayoría de edad, pueda reclamar en cobro de dinero si logra demostrar mediante preponderancia de la prueba la existencia de una deuda para con su persona, del progenitor alimentista, del cual solo podrá recobrar aquello en que le hubiese sido útil el pago. *Id.* Artículo 1112 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9075.

III

En el recurso ante nuestra consideración, la joven Colón De León arguye que erró el TPI “al no aplicar el desacato por incumplimiento con el pago de una pensión alimentaria desde que la beneficiaria era menor de edad”.

En el caso que nos ocupa el TPI dictó *Resolución* el 7 de julio de 2022, notificada el 20 de julio de 2022, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 14 de junio de 2022, por la parte demandada-recurrida.²² En la referida moción en solicitud de desestimación, la parte demandada-recurrida planteó que la solicitud de desacato presentada en mayo de 2022 por la Sra.

²² Anejo I del *Certiorari*, a las págs. 1-4.

De León Quintana (madre custodia de la joven Colón De León) era improcedente en derecho debido a que carecía de capacidad jurídica y legitimación activa para representar a su hija mayor de edad en su reclamo de alimentos y que lo que procedía era una acción civil en cobro de dinero por la vía ordinaria sujeto a los términos prescriptivos. Sobre este particular, el foro revisado actuó correctamente al declarar no ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Sr. Colón Pabón, pues oportunamente la joven Colón De León solicitó intervención en el caso y el foro de instancia procedió con la sustitución de parte colocándose en la misma posición de la Sra. De León Quintana quien oportunamente reclamó los alimentos vencidos y no pagados por la parte demandada-recurrida mientras todavía la joven Colón de León era menor de edad.

Sin embargo, el foro primario, en la *Resolución* recurrida, autorizó a la joven Colón De León a intervenir en el caso en sustitución de la parte demandante, la Sra. De León Quintana, **a los únicos fines de que pueda realizar el cobro de dinero por concepto de los pagos adeudados de pensión alimentaria, más no así el desacato**, y ordenó la continuación de los procedimientos. Sobre este particular, incide el TPI al determinar que el desacato no es un remedio disponible, cuando, en virtud de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sería un remedio disponible ante el incumplimiento con sentencias y órdenes del tribunal. Corresponde al TPI una vez celebre la vista sobre el alegado incumplimiento de pago de la pensión alimentaria de parte del Sr. Colón Pabón, evaluar los mecanismos de recobro de la deuda, entre los que se encuentra el desacato civil.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución* recurrida a los únicos efectos de disponer

que el desacato civil está disponible como mecanismo ante el reclamo de incumplimiento de pago de pensión alimentaria. Se le requiere al TPI con premura continuar los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto sin la necesidad de esperar que le sea remitido el mandato, a tenor con la Regla 35 (A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²³

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35 (A) (1).